

PREMATICA EN QVESEDALAFORMA, CER

ca de las personas que se prohiben an-
daren coches, y los que pueden an-
dar en ellos, y como se ayan
de hazer, y que sean de
quatro cauallos.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611:

*Vendese en Casa de Francisco de Robles, Librero del Rey
nuestro Señor.*

E

Licencia, y tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residē en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la premativa, en que se da la forma, cerca de las personas que se prohibe andar en coches, y los que puedan andar en ellos, y como se ayan de hazer, y que sean de quatro cavallos, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandarō que se pueda vèder. Y ansi mismo mandarō, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha premativa, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.

Publicacion.



En la villa de Madrid, à cinco dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde està el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonzalo Perez de Valenzuela, don Fernando Ramirez Farina, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematua en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo. Nicolas Garcia, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comedadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Cōcejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, asy a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y pueda tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que auiendo entendido los grandes daños que ha causado, y causa en estos Reynos el gran numero de coches que en ellos ay, asy en las costumbres y haziendas, como en el exercicio de la Caualleria, que del todo se va perdiendo, y afeminandose los hombres que la auian de exercitar, y tener caualllos para esto: de manera, que habituados a andar en los coches, y dexando el vso y exercicio de los caualllos, ni saben muchos dellos andar a cauallo, ni los tienen, y en otras cosas: y que aunque a instancia del Reyno se ha tratado diferentes vezes del remedio, y hecho se, y promulgado para ello algunas leyes, no ha bastado, y visto lo que importa que en esto le aya, y que se reforme el abuso que en esto ay, lo mandamos ver, y tratar en el nuestro Consejo, y auendolo visto, y con nos consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que aya fuerza de ley, como si fuese promulgada en Cortes, por la qual mandamos, que sin embargo de lo proueydo por otras, en lo que fueren contrarias a lo que en esta fuere proueydo, se guarde lo siguiente.

Primera mente prohibimos, que ninguna, ni alguna persona, de qualquier estado, o calidad, y condicion que sea, pueda hazer ni mandar hazer coche de nueuo, sin licencia del Presidente del nuestro Consejo, y que todos los coches, que hasta agora estan hechos se registren ante la persona, o personas que el dicho mi Presidente ordenare, para que se sepa, y entienda los que al presente ay, y los que de nueuo despues se hizieren, lo qual hagan dentro de treynta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

Otro si, que ningun hombre, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda andar en coche de rua, en ninguna ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, sin licencia nuestra: pero permitimos, que las mugeres puedan andar en coches, y édo en ellos de tapadas, y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer: con que los coches en que anduuieren sean propios, y de quatro caualllos, y no de menos. Y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches a sus maridos, padres, hijos, y abuelos, y las mugeres que quisiere, y édo de tapadas, y édo las dueñas del coche con ellas: y entiédase, que en los coches de sus amas puedan yr las hijas, deudas, o criadas de aquella familia, aun que ellas no vayán dentro. Y también permitimos, que los hombres que tuuieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos a los que quisieren yendo ellos dentro.

Otro si mandamos, que las personas que tuuiere coche no le puedan prestar, ni los coches que los traen puedan meter en ellos a persona alguna, auiedolos dexado, y apeados de ellos sus amos.

Otro si, que si alguna persona de las que tienē, o tuuieren coche con licencia, conforme a lo aqui contenido, quisiere vender, o trocar, o en otra manera enagenar el tal coche,

no lo pueda hazer, sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, o dando cuenta dello a la persona, o personas por el nombradas.

Otro si, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte, ni fuera della.

Lo qual todo hagan y cumplan las personas a quien lo susodicho, o qualquier cosa, o parte dello tocara, so pena, e contra los que lo contrario hizieren, de perdidos los coches, y cubiertas dellos, y todo el demas adereço de alhombas, o almohadas, y los cauallos, mulas, o azemilas q̃ los lleuaren, cō sus guarniciones, y adereços, y de 30. mil maravedis, aplicado todo en esta manera: la tertia parte para nuestra Camara, y la otra tertia parte para hospitales, y obras pias, repartido como pareciere al juez que lo sentenciare, y la otra tertia parte por mitad, para el juez, y para el acusador: excepto, q̃ cōtra el maestro de hazer coches, o oficial que de nuevo lo hiziere, sea la pena de diez mil maravedis, aplicado en la forma susodicha, y de dos años de destierro: y contra el q̃ anduuiere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segūda la pena doblada, aplicada en la forma susodicha: y cōtra el q̃ anduuiere en coche alquilado, sea la pena del valor del tal coche, y de los cauallos, o otras qualesquier bestias q̃ le truxerē, aplicado como arriba estā dicho: y cōtra el cochero q̃ contrauiere a lo susodicho, sea la pena de destierro por vn año del lugar donde contrauiere, por la primera vez, y por la segūda sea la pena doblada.

Y mandamos, q̃ lo q̃ se ha dicho en quanto a los coches, sea, y se entienda lo mismo en carroças, carricoches, y en otro qualquier genero de coches, q̃ en fraude de lo contenido en esta prematica se ayan hecho, y hizierē, como sea para andar de rua: porq̃ en quanto a los de camino, no entendemos inouar cosa alguna, saluo en quāto a los q̃ de nuevo se ouieren de hazer, porq̃ en quāto a estos, mandamos q̃ lo susodicho se guarde, y q̃ lo contenido en esta ley se execute contra los transgressores treynta dias despues que fuere publicada.

Otro si mandamos, q̃ ninguna muger, que publicamēte fuere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroça, ni en litera, ni en silla en esta nuestra Corte, ni en otro algū lugar destos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar, y su juridicion, adonde anduuiere en coche, o carroça, litera, o silla, por la primera vez, y por la segunda sea trayda a la verguença publicamente, y condenada en el dicho destierro. Lo qual mandamos guardeys, cumplays, y executeys, segun que de suso se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, aora, ni en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Y porq̃ lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mādamos, q̃ esta nuestra carta sea apregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de 50. mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid, a tres dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años.

YO EL REY.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Juan
de Ocon.*

*El Licenciado D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Jorge de Olaal de Vergara.